

“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES”

[Aprobada por el Pleno en sesión de 21/02/08]

Publicada el 2 de Junio de 2008 en el BOCM nº 130

INDICE:

PREÁMBULO	6
------------------------	----------

TÍTULO 1

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto	8
Artículo 2. Ámbito de aplicación	8
Artículo 3. Regímenes específicos	9
Artículo 4. Competencia municipal	9
Artículo 5. Actuaciones administrativas	9

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS

Artículo 6. Derechos ciudadanos	10
Artículo 7. Deberes	10
Artículo 8. Daños y alteraciones	11

CAPÍTULO TERCERO. MEDIDAS DE FOMENTO Y COLABORACIÓN PARA LA CONVIVENCIA CÍVICA

Artículo 9. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo	11
Artículo 10. Voluntariado y asociacionismo	13

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 11. Fundamentos de la regulación	13
Artículo 12. Normas de conducta	13
Artículo 13. Intervenciones específicas	14

CAPÍTULO SEGUNDO. DECLARACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 14. Fundamentos de la regulación	14
SECCIÓN 1 ^a . Graffiti, pintadas y otras expresiones gráficas	
Artículo 15. Normas de conducta	14
Artículo 16. Intervenciones específicas	15
SECCIÓN 2 ^a . Pancartas, carteles, folletines y octavillas	
Artículo 17. Normas de conducta	15
Artículo 18. Intervenciones específicas	16
SECCIÓN 3 ^a . Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos	
Artículo 19.	16

CAPÍTULO TERCERO. JUEGOS

Artículo 20. Fundamentos de la regulación	16
Artículo 21. Normas de conducta	17
Artículo 22. Intervenciones específicas	17

CAPÍTULO CUARTO. LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23. Fundamentos de la regulación	17
Artículo 24. Limpieza del viario y espacios libres	17
Artículo 25. Recogida de residuos extraordinarios	18

Artículo 26. Actividades prohibidas a los vecinos	18
Artículo 27. Obligaciones de los puestos de venta en vía pública	19
Artículo 28. Obligaciones en actividades de pública concurrencia	19
Artículo 29. Obligaciones de los transportistas	19
Artículo 30. Obligaciones de los talleres de vehículos.....	20
Artículo 31. Obligaciones de los contratistas de obras.....	20
Artículo 32. Contenedores de escombro	20
Artículo 33. Limpieza de edificaciones	20
Artículo 34. Publicidad exterior	20
Artículo 35. Pintadas e inscripciones	21
Artículo 36. Repercusión en costes de limpieza.....	21
Artículo 37. Normas de conducta.....	21
 <u>CAPÍTULO QUINTO. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</u>	
Artículo 38. Fundamentos de la regulación	22
Artículo 39. Normas de conducta.....	22
Artículo 40. Intervenciones específicas.....	23
 <u>CAPÍTULO SEXTO. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO</u>	
Artículo 41. Fundamentos de regulación.....	23
Artículo 42. Normas de conducta.....	23
Artículo 43. Intervenciones específicas.....	24
 <u>CAPÍTULO SÉPTIMO. REGULACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.</u>	
Artículo 44. Fundamentos de la regulación	24
Artículo 45. Normas de conducta.....	24
Artículo 46. Intervenciones específicas.....	25
 <u>CAPÍTULO OCTAVO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS</u>	
Artículo 47. Fundamentos de la regulación	25
Artículo 48. Normas de conducta.....	25
Artículo 49. Intervenciones específicas.....	25
 <u>CAPÍTULO NOVENO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN LOS USOS DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO</u>	
Artículo 50. Fundamentos de la regulación	26
Artículo 51. Normas de conducta	26
Artículo 52. Intervenciones específicas	26
 <u>CAPÍTULO DÉCIMO. USO DE PARQUES Y JARDINES</u>	
Artículo 53. Fundamentos de la regulación	26
Artículo 54. Normas de conducta	26
 <u>CAPÍTULO UNDECIMO. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA</u>	
Artículo 55. Fundamentos de la regulación	27
SECCIÓN 1 ^a . Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y peatones.	
Artículo 56. Normas de conducta	27

SECCIÓN 2^a. Actuaciones musicales en la calle	
Artículo 57. Normas de conducta.....	27
SECCIÓN 3^a. Regulación del ruido del tráfico	
Artículo 58. Condiciones generales.....	28
Artículo 59. Señales acústicas	28
Artículo 60	28
Artículo 61	29
Artículo 62	29
Artículo 63. Límites máximos para vehículos a motor	29
Artículo 64. Los límites máximos de emisión de las motocicletas en movimiento.....	29
Artículo 65. Zonas o vías de circulación restringida	29
Artículo 66. Inspecciones e infracciones	29
SECCIÓN 4^a. RUIDO AÉREO	
Artículo 67. Medición de ruido aéreo.....	31
 CAPÍTULO DUODÉCIMO. ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS.	
Artículo 68. Fundamento de la regulación.....	32
Artículo 69. Normas de conducta.....	32
 TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN	
 CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 70. Conductas punibles	33
Artículo 71. Responsables	34
Artículo 72. Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.....	34
Artículo 73. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza	34
Artículo 74. Conductas obstrucciónistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo	35
 CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
Artículo 75. Procedimiento.....	35
Artículo 76. Denuncias de los ciudadanos	36
Artículo 77. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.....	36
 CAPÍTULO TERCERO. INFRACCIONES	
Artículo 78. Infracciones muy graves	37
Artículo 79. Infracciones graves.....	37
Artículo 80. Infracciones leves	38
 CAPÍTULO CUARTO. SANCIONES	
Artículo 81. Sanciones	38
Artículo 82. Graduación	38
Artículo 83. Concurrencia	39
Artículo 84. Rebaja en la cuantía por pago inmediato.....	39
Artículo 85. Sustitución de la multa por otras medidas.....	39
Artículo 86. Medidas de carácter social	40
Artículo 87. Medidas específicas a aplicar en el supuesto de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de San Sebastián de los Reyes..	41
Artículo 88. Apreciación de infracción penal	42

CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUTIVAS	
Artículo 89. Medidas de policía administrativa	42
Artículo 90. Medidas de policía administrativa directa.....	42
Artículo 91. Medidas cautelares.....	43
Artículo 92. Decomisos	44
Artículo 93. Reposición de bien dañado a su estado originario y reclamación de daños y perjuicios.....	44

PREAMBULO

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano y que ésta, por sí, implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales de las personas a la par que los hace compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás.

El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, al igual que los ciudadanos de nuestra ciudad con talante cívico, se muestran preocupado por ciertas actitudes irresponsables con el medio urbano y con los conciudadanos y que, aunque realizadas por parte de individuos y colectivos minoritarios, alteran la normal convivencia.

Estas actuaciones “anti-ciudadanas” se manifiestan de muy diversas formas, en las propias vías urbanas, en el mobiliario urbano, en fuentes, en los parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y derechos que suponen un detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos, a la par que genera unos, cada vez más importantes, gastos de reparación que, no olvidemos, se detraen de los recursos municipales y que podrían ser destinados a otras finalidades.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a nuestra ciudad. Igualmente el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y aunque es obvio que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal, ésta, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana: clarificar o renovar algunas normas de convivencia potenciando el ámbito esencial de las relaciones humanas, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos. Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo, y aunque no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sí que quiere ser una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia.

También pretende ser el instrumento que posibilite la disminución y eliminación de los actos vandálicos que se producen en este Municipio así como aborda los aspectos que vienen generando, con reiteración, problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito domiciliario y, también, la problemática que se sitúa alrededor de la mendicidad; para ello, esta Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos en relación entre ellos y en relación con la ciudad. Otro aspecto a destacar de la Ordenanza es su marcado carácter educativo que se refleja en la posibilidad de mediación y de reparación del daño causado y en la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el carácter de la infracción lo haga conveniente y medie la solicitud del interesado. Así, se pretende dar opción a los infractores a determinados preceptos de la Ordenanza, para reponer a la comunidad o a terceros, con su esfuerzo personal, los daños o perjuicios que hubieren producido.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de San Sebastián de los Reyes.

Así pues constituye decisión de este Ayuntamiento, y esta Ordenanza es la manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, el disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la Ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y determine las sanciones correspondientes. Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento, responde a la competencia y obligación municipal, establecidas en los artículos 4 y 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de política urbanística y de protección del medio ambiente y con sustento en el Título XI de la mencionada Ley de acuerdo con el artículo 127.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO 1

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana a la par que sirvan de prevención de actuaciones perturbadoras, que posibiliten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de San Sebastián de los Reyes, sean estos públicos o privados, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de San Sebastián de los Reyes y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico- administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del citado término municipal

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal o pública (dominios hidráulico y pecuario), tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de el municipio de San Sebastián de los Reyes en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos,

elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.- Regímenes específicos:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, en cualquiera de sus modalidades.
- La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- Las actividades publicitarias.
- El reparto gratuito de publicaciones.
- El uso de las zonas verdes.
- Las actividades generadoras de ruido.
- La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.
- La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.

2. Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión, se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

Artículo 4.- Competencia municipal.

1. Es atribución de la Administración Municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley de bases de Régimen local y serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte.

2. La función de policía en la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público. 3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Artículo 5.- Actuaciones administrativas.

1.- **Las** actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. Asimismo, se pondrán en marcha medidas de fomento de la convivencia y el civismo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS

Artículo 6.- Derechos ciudadanos.

1. En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.

Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

2. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

Artículo 7.- Deberes.

1. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

- a) A cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
- b) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- c) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
- d) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

2. El Ayuntamiento dará información a los ciudadanos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o

de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Daños y alteraciones.

Con carácter general queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

El responsable del deterioro de los bienes públicos queda obligado a su resarcimiento, en los términos del art. 70.

CAPÍTULO TERCERO. MEDIDAS DE FOMENTO Y COLABORACIÓN PARA LA CONVIVENCIA CÍVICA.

Artículo 9.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

El Ayuntamiento llevará a término las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que residan en la ciudad o transiten por ella, se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el clima de civismo, y de mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.

Concretamente, y sin perjuicio de las otras actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

1. Llevará a término las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, sobre la necesidad de garantizar y fomentar el cumplimiento de unos estándares mínimos de convivencia y de respetar los derechos de los otros y el propio espacio público
2. Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo consistentes en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; en la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; en el otorgamiento de menciones especiales en reconocimiento de actuaciones realizadas por personas y entidades e instituciones privadas; y en todas las otras iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en San Sebastián de los Reyes.
3. Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos, especialmente con aquellos que más lo necesiten.
4. Facilitará, a través de los Servicios de Atención al Ciudadano, página Web o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los

ciudadanos y las ciudadanas puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas por mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

5. Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a los niños, los adolescentes y los jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.
6. Promoverá la convivencia y el respeto por los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, homófoba, racista o sexista.
7. Realizará campañas destinadas específicamente a las personas que estén de paso en San Sebastián de los Reyes, informando los visitantes de las pautas de comportamiento y de las normas básicas de convivencia y de civismo vigentes en la ciudad, fomentando el respeto a las mismas y al conjunto de ciudadanos, y advirtiendo de las consecuencias sancionadoras o de cualquier otro orden que puede comportar su incumplimiento.
8. Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, deportivas o de cualquier otra índole para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las campañas e iniciativas diversas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad.
9. Identificará y hará públicos qué son los espacios de la ciudad dónde convenga mejorar el cumplimiento de los estándares mínimos de convivencia y civismo, y se comprometerá a llevar a término las acciones que se consideren convenientes a fin de lograr esta mejora.
10. Asimismo, identificará y hará públicos los espacios que, por sus características arquitectónicas, paisajísticas, históricas, institucionales, políticas o de cualquier otra índole, se consideren lo suficiente emblemáticos como para exigir el cumplimiento de unos estándares de convivencia y civismo superiores a los del resto de la ciudad.

Por tal de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones que se impulsen o se realicen desde el Ayuntamiento por promocionar y fomentar la convivencia y el civismo a la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a sus destinatarios y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales habrán de adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, religiosas o análogas de los colectivos a los cuales vayan destinadas a fin de que estos puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 10.- Voluntariado y asociacionismo.

El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de voluntariado, dirigido a aquellas personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia a la ciudad.

Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las otras asociaciones o entidades ciudadanas que por su objeto o finalidad, tradición, arraigo a la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

TÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 11.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, homófobo, racista, sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 12.- Normas de conducta.

1. Esta prohibida toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, homófobo, racista o sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones o conductos análogas.

2. Están especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, niños y personas con discapacidades físicas o psíquicas.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público.

Estarán especialmente perseguidas las conductas de acoso o asedio a menores realizadas por grupos de menores organizados que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si, con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores en el espacio público de los actos serán responsables.

Artículo 13.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de los delitos “relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, tipificados en los artículos 510 a 521 del código penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 88 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 14.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en las adecuadas condiciones de limpieza, y ornato.

2. El deber de abstenerse de ensuciar y manchar el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN 1ª: Graffiti, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 15.- Normas de conducta

1. Esta prohibido realizar toda clase de graffiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien tachando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Con carácter excepcional, y dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de murales sobre paramentos de propiedad pública o privada visibles desde la vía pública, sin perjuicio, en este caso, de la necesaria autorización del propietario.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo

de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, los organizadores de los actos serán responsables, y estarán obligados a restablecer el estado original del bien.

Artículo 16.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora, a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

Cuando el graffiti o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

SECCIÓN 2^a. Pancartas, carteles, folletines y octavillas

Artículo 17.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles enganchados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, habrá de efectuarse únicamente en los lugares y condiciones establecidos en la ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos publicitarios.

Igualmente, hará falta autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

3. Se prohíbe rasgar, arrancar y lanzar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

4. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 18.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN 3^a. Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos.

Artículo 19. Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

CAPÍTULO TERCERO. JUEGOS

Artículo 20.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas y en el derecho que todo el mundo tiene a no ser perturbado en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de estos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los otras usuarios.

La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los otras, y, en especial, de su

seguridad y tranquilidad, así como al hecho que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 21.- Normas de conducta

1. A todos los efectos, se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público que por su naturaleza puedan causar molestias a los vecinos y peatones.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos o de otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Sin perjuicio de las infracciones previstas en las normas sobre circulación de peatones y de vehículos, está estrictamente prohibida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de escaleras para peatones o cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano (bancos, pasamanos, etc.) para las mencionadas prácticas.
4. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento y la práctica de juegos que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 22.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de juegos en el espacio público que comporten apuestas con dinero, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

Igualmente, en caso de las infracciones graves previstas en los tres primeros apartados del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con el cual se haya producido la conducta.

CAPÍTULO CUARTO. LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

Artículo 24.- Limpieza del viario y espacios libres.

Los propietarios de inmuebles y solares y las entidades que tengan asumido el mantenimiento y conservación del viario incluido en las urbanizaciones estarán obligadas a las siguientes labores de limpieza:

- Limpieza de las aceras hasta un ancho de 2 metros en toda la longitud de la fachada incluyendo depósitos naturales como nieve o granizo, concentrando estos últimos en la acera junto al bordillo.
- Limpieza de los patios de luces y de los espacios libres de propiedad privativa.
- Limpieza de solares y espacios ajardinados privados incluyendo la eliminación de elementos vegetales secos que puedan generar riesgo de incendios.
- Limpieza del viario, aceras y espacios libres en las urbanizaciones que hayan asumido la obligación de su conservación y mantenimiento.

En todos los supuestos indicados en este precepto los residuos obtenidos por la actividad de limpieza deberán ser depositados según su naturaleza, en la forma prevista en lo dispuesto en el presente Libro.

Artículo 25.- Recogida de residuos extraordinarios.

Cuando en los supuestos previstos en la norma anterior se produzcan residuos que por su naturaleza o volumen no sean susceptibles de recogida y depósito inicial domiciliario el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento su recogida por los servicios municipales o efectuar su entrega a servicios públicos o empresas de gestión autorizada.

Artículo 26.- Actividades prohibidas a los vecinos.

Quienes transiten por las vías y espacios públicos deberán abstenerse de realizar actividades contrarias al mantenimiento de la limpieza de los mismos quedando prohibidos, a título enunciativo, los siguientes actos:

- a) Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier clase de residuos tales como: colillas, papeles, envoltorios de alimentos, envases de bebidas, restos de alimentos o cualquier otro desperdicio. Cuando los residuos sean de escasa entidad derivada del autoconsumo y sean asimilados a los propios de la basura domiciliaria deberán ser depositados en las papeleras municipales.
- b) Depositar en las papeleras residuos que, por su entidad, deban ser objeto de depósito en los contenedores de residuos domiciliarios de los edificios.
- c) Depositar en las papeleras residuos respecto de las cuales el Ayuntamiento tenga establecido contenedores selectivos o puntos limpios en las vías públicas.
- d) Depositar en las papeleras colillas encendidas y productos de combustión espontánea.
- e) Manipular las papeleras y contenedores selectivos de residuos instalados en las vías públicas de forma que se dañen los mismos o se derrame su contenido.
- f) Remover y extraer los residuos de papeleras y contenedores selectivos.
- g) Depositar en las vías públicas deyecciones de origen humano o animal. Las deyecciones de los animales domésticos deberán ser depositadas en los

recipientes normalizados que establezca el Ayuntamiento o en su defecto recogidas por el tenedor del animal en bolsas cerradas que podrán ser depositadas en las papeleras comunes.

- h) Efectuar en las vías públicas lavado y mantenimiento de vehículos que por su naturaleza sean generadores de vertidos de grasas, aceites o detergentes.
- i) Sacudir prendas o alfombras en o sobre las vías y espacios públicos.
- j) Realizar labores de limpieza de terrazas y balcones o de riegos de las mismas y de las plantas instaladas en ellas salvo que se asegure la evacuación de los vertidos, por las redes de saneamiento de la edificación o se evite el vertido de residuo a la calle.
- k) Arrojar desde ventanas o huecos exteriores cualquier clase de residuos.
- l) Efectuar vertidos en inodoros de otros residuos sólidos o líquidos distintos del fin a que están destinados dichos elementos sanitarios.

Artículo 27.- Obligaciones de los puestos de venta en vía pública.

Los titulares de quioscos, veladores y cualquier puesto de venta autorizado en las vías y espacios públicos están obligados a efectuar cotidianamente la limpieza de los espacios circundantes dejándolos en adecuado estado al fin de su actividad.

Los titulares de dichos negocios deberán instalar por su cuenta y cargo, si la red municipal fuera insuficiente, las papeleras y contenedores normalizados que sean necesarios.

Artículo 28.- Obligaciones en actividades de pública concurrencia.

Los titulares de bares, cafeterías, bodegas y negocios similares de venta al público para su consumo en el local de bebidas y alimentos deberán evitar, si no disponen de veladores autorizados, que los clientes los consuman en el exterior del local, haciéndose responsables de la recogida de los residuos.

Los organizadores y promotores de espectáculos y mercadillos autorizados en las vías y espacios públicos deberán prever la instalación de recipientes adicionales para la recogida de residuos concertando con gestores autorizados o con el Ayuntamiento, en los términos que se establezcan en la licencia, la limpieza de los espacios y la recogida especial de los residuos.

Artículo 29.- Obligaciones de los transportistas.

Los titulares de actividades de transporte, carga y descarga de mercaderías o de cualquier clase de materiales deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos y residuos en las vías y espacios públicos y en caso de que se produjeran proceder a su inmediata recogida y limpieza.

Artículo 30.- Obligaciones de los talleres de vehículos.

Los titulares de talleres de reparación de vehículos y de vehículos de transporte que estén autorizados para su estacionamiento en las vías públicas deberán igualmente mantener en estado de limpieza los espacios ocupados.

Artículo 31.- Obligaciones de los contratistas de obras.

Los titulares de contratas para la realización de pequeñas obras en las vías públicas deben retirar diariamente los escombros producidos concentrándolos hasta su retirada, para evitar su dispersión, en sacos normalizados.

En los supuestos de obras públicas de mayor entidad y duración los contratistas deberán utilizar contenedores con el volumen y características autorizados por el Ayuntamiento haciéndose cargo de su eliminación y traslado al vertedero autorizado.

Los contratistas de obras menores en las edificaciones privadas no podrán depositar los escombros en la vía pública. Cuando las obras sean de mayor entidad o duración deberán utilizar, con autorización municipal, los contenedores adecuados en la forma indicada en el anterior apartado, debiendo quedar identificado en ellos el titular o el gestor autorizado.

Artículo 32.- Contenedores de escombro.

Los contenedores de escombros instalados en las vías públicas deberán ser vaciados cotidianamente evitando su desbordamiento en las operaciones de carga y descarga. En ningún caso podrán ser utilizados para depositar en ellos otra clase de residuos para lo cual deberán ser cubiertos adecuadamente en los períodos del día en que no se estén ejecutando las obras. Los contenedores y los vehículos de transporte de materiales de obra deberán mantenerse en un adecuado estado de limpieza evitando la dispersión de la suciedad y procediendo a la limpieza del entorno.

Artículo 33.- Limpieza de edificaciones.

Los propietarios de edificaciones y los titulares de locales comerciales conservarán sus estructuras exteriores visibles desde las vías públicas en adecuado estado de limpieza. De igual modo los propietarios de las edificaciones deberán sanear y limpiar cotidianamente los espacios interiores comunes o compartidos con otros edificios colindantes tales como sótanos, patios y cuartos de servicios efectuando cuando sea preciso las operaciones necesarias de desinfección y desratización.

Artículo 34.- Publicidad exterior.

Salvo en los espacios publicitarios habilitados al efecto queda prohibida la colocación de carteles y anuncios de cualquier clase en las fachadas de las edificaciones, vallados de solares, árboles y cualquier clase de instalaciones existente en las vías y espacios públicos o en los privados visibles desde el exterior remitiéndose esta Ordenanza a la regulación contenida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos publicitarios.

Artículo 35.- Pintadas e inscripciones.

Queda igualmente prohibida la realización de inscripciones y pintadas en cualquiera de los elementos indicados en el anterior precepto.

Artículo 36.- Repercusión en costes de limpieza.

En los supuestos en que los servicios municipales tengan que llevar a cabo servicios de limpieza que, conforme a los anteriores preceptos correspondan a titulares privados, repercutirán su coste, sin perjuicio de las sanciones que procedan, a los responsables del incumplimiento.

Artículo 37.- Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir y otras análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, a excepción de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

Está especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realiza en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.

2. Asimismo se prohíben las siguientes actividades:

- a) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo. La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los pequeños residuos generados durante el uso normal de los espacios públicos deberán depositarse en las papeleras dispuestas al efecto.
- b) Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- e) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.

- f) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- g) Partir leña; encender fuego; arrojar colillas, aguas o cualquier tipo de líquido.

CAPÍTULO QUINTO. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 38.- Fundamentos de la regulación

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 39.- Normas de conducta

1. Se evitara el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

2. Está especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público, de acuerdo con las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia, a salvo, igualmente, de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

3. Se califica de conducta antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, la dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o sus agentes, concurra algún de los supuestos siguientes:

- Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.
- Como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.
- El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.
- Los lugares se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. A no ser que haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables. En todo caso, incluso cuando haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores del acto evitarán que se produzcan las conductas descritas a las letras b) y c) del apartado 3 de este artículo, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas.

5. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas al espacio público. Queda prohibido lanzar al suelo o depositara la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, vasos, etc.

Artículo 40.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otras elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

2. A fin de evitar la ostentación pública de la embriaguez, y por motivos de garantizar la salud de las personas afectadas, así como por molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, podrán conducir estas a los servicios sociales o asistenciales correspondientes. Asimismo, el Ayuntamiento promoverá iniciativas ciudadanas dirigidas a su reorientación, todo dándoles el apoyo necesario.

CAPÍTULO SEXTO. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 42.- Normas de conducta

1. Se prohíbe toda actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente sin el preceptivo título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

El ejercicio de la actividad deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones de la licencia o concesión, y de la normativa sectorial aplicable, en particular de la de índole higiénico-sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios.

2. Está prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público, reunión, actividad cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

Artículo 43.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de los delitos contra la propiedad industrial o intelectual, tipificados en los artículos 270 a 277 del código penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 65 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SÉPTIMO. REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 45.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como por ejemplo el tarot, videncia, masajes y otros análogos.

2. Está prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas sus organizadores serán responsables.

Artículo 46.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 65 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO OCTAVO. USO IMPROPPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS

Artículo 47.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 48.- Normas de conducta

Está prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de forma que impida o dificulte la utilización por el resto de usuarios.

A estos efectos, se entiende por uso impropio:

- a) Acampar a las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable, el dormir de día o por la noche en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, utilizando o no determinados enseres (saco de dormir, mochila, manta, cartones o similares), o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.
- c) Lavarse o bañarse en las fuentes, los estanques o similares, o lavar en ellos animales u objetos de cualquier tipo.

Artículo 49.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. La autoridad municipal adoptará en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con

otras instituciones públicas y, si lo estimara necesario por razones de salud, conducirá estas personas al establecimiento o servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en aquello que sea posible.

CAPÍTULO NOVENO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN LOS USOS DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 50.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 51.- Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Están prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos, de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan en el espacio público las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

Artículo 52.- Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género, o los medios empleados.

CAPÍTULO DÉCIMO. USO DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 53.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, los parques forestales, los montes y las riberas de ríos y arroyos, las plantaciones y los espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dicho uso.

Artículo 54.- Normas de conducta

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, vertir toda clase de líquidos, aunque no fuesen

perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

CAPITULO UNDECIMO. CONTAMINACION ACUSTICA

Artículo 55.- Fundamentos de la regulación

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

SECCIÓN 1ª.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y peatones.

Artículo 56.- Normas de conducta

1.- El comportamiento de los ciudadanos a la vía pública y zonas de pública concurrencia y a los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y peatones mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales o análogos.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

SECCIÓN 2ª.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 57.- Normas de conducta

1.- Toda actuación musical en la vía o espacios públicos, sea mediante la voz o el uso de instrumentos musicales, o mediante cualquier medio de reproducción y/o amplificación del sonido, requerirá la previa autorización municipal.

2.- Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades al tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

3.- Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 horas y no tengan una duración superior a 30 minutos. Además, con independencia de quien las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

4.- Que no confronte con edificios de viviendas, sedes institucionales, oficinas, centros docentes, hospitalares, clínicas, residencias asistidas, ni terrazas o veladores.

5.- Quedan excluidos del régimen general los actos celebrados con motivo de las fiestas patronales de la localidad, cuya regulación de horarios y actividades especiales a celebrar en la vía pública se determinarán anualmente mediante los correspondientes Bandos.

SECCIÓN 3^a.- Regulación del ruido del tráfico.

Artículo 58.- Condiciones Generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los límites que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 59.- Señales acústicas.

1.- Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro del casco urbano, durante las 24 horas del día, salvo en el caso de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios Públicos en urgencias de asistencia sanitaria.
- d) No se podrán realizar prácticas de conducir que produzcan ruidos que superen los establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Lo estipulado anteriormente no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad, servicios de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados.

No obstante estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
- b) Sus conductores, cuando el vehículo de emergencia no esté circulando, evitará en la medida de lo posible y siempre en estos casos, la señalización acústica.

Artículo 60.-

Los sistemas de reproducción de sonido no podrán trasmisir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos establecidos en la norma 7.7.1 de las de Suelo Urbano del Plan General de Ordenación Urbana vigente, que a su vez se remite al Decreto 78/99 sobre Régimen de Protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Artículo 61.-

Las alarmas instaladas en los vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición, que indique la certificación del fabricante.

Artículo 62.-

Referente a los silenciadores se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán rígidamente unidos al chasis o bastidor.

Artículo 63.- Límites máximos para vehículos a motor.

1. Los vehículos a motor que circulen en el ámbito del término municipal de San Sebastián de los Reyes, no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruidos establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9 de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.

2. La evaluación de estos niveles, se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por las normas que al efecto se dicten por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 64.- Los límites máximos de emisión de las motocicletas en movimiento.

Se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 65.- Zonas o vías de circulación restringida.

En los casos en que se vea afectada notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban de hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.

Artículo 66.- Inspecciones e infracciones.

1. La Policía Local formulará denuncias por infracción de lo dispuesto en los artículos 90 y 210 del Código de Circulación, cuando con ayuda del sonómetro, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites y disposiciones establecidos en el artículo 59 de ésta Ordenanza.

2. Podrá, asimismo, formularse denuncia por la Policía Local, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando a su juicio, se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra circunstancia, un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos.

3. Los vehículos que a juicio de la Policía Local emitan niveles sonoros superiores a los establecidos por ésta Ordenanza, serán denunciados. En el momento de la denuncia por este motivo se intervendrá el permiso de circulación del vehículo, que será remitido al Departamento de Tráfico del Ayuntamiento. Dicho departamento comunicará al denunciado la necesidad de presentar el vehículo a la inspección regulada en el apartado siguiente. En el caso de que el informe técnico sea favorable, previa presentación del mismo se procederá a la devolución del permiso de circulación.

4. Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de 15 días, pasar inspección en la Estación Comprobadora de Ruidos de Vehículos (I. T. V.) y pagar los gastos que dicha medición ocasione.

5. Resultados de la inspección en la I. T. V.:

- Si la inspección efectuada en la estación resulta *desfavorable*, los titulares serán sancionados y se procederá a inmovilizar el vehículo.
- Si la inspección efectuada en dicha estación resulta *favorable*, los titulares recuperarán la documentación del vehículo, que previamente habría quedado bajo custodia municipal. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

6. Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- a) Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- b) Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- c) Sus conductores se nieguen a someter su vehículo, a los controles de emisión sonora que los agentes estimen necesarios.

7. Los vehículos inmovilizados, podrán ser retirados del depósito municipal, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.
- b) Suscribir el documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se recupere la preceptiva inspección.
- c) Utilizar un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación, sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

d) Se aplicará el régimen de vehículo abandonado, a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de recepción.

SECCIÓN 4ª.- Ruido Aéreo

Artículo 67.- Medición de ruido aéreo.

Si el cálculo y datos remitidos son aceptados por los Órganos competentes del Ayuntamiento, previamente a la concesión de Licencia de Apertura habrán de remitir medidas del aislamiento acústico a ruido aéreo normalizado de las particiones separadas con otras actividades, por el método expuesto como se indica a continuación:

Equipo necesario:

Sonómetro de precisión, clase 1 ó 2 según normas IEC-651 o UNE 21.314/75, dotado de un juego de filtros de banda de tercio de octava.

Fuente de ruido rosa con suficiente potencia, o generador de ruido rosa para incorporarlo al equipo instalado en el local objeto de medición.

Procedimiento de medida:

Determinación de los niveles de emisión en cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 63 hz. y 8 KHz. El sonómetro se colocará a 1,5 m de la fuente sonora o en el centro de la sala si existen varios puntos de emisión.

Determinación de los niveles de ruido de fondo en el local receptor.

Determinación de los niveles de recepción o transmisión al local receptor en cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 63 hz. y 8 KHz., para idénticos niveles de emisión que los medidos en el local emisor.

Determinación del tiempo de reverberación del local receptor, por medio de la medición:

T

$A \square (0,163^*V)$, siendo:

A = área de absorción equivalente (m²)

V = volumen del recinto receptor (m³)

T = tiempo de reverberación del recinto receptor (s)

Determinación del aislamiento acústico en dB(A) que ofrece la curva de aislamiento obtenido.

Determinación de la corrección aplicable:

$$10 \log T^o$$

$C \square T$, siendo:

C = corrección aplicable al aislamiento (R^o) en dB(A)

T = tiempo de reverberación del local receptor (s)

T^o = tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)

Determinación del aislamiento normalizado ®

Se realizará mediante la relación:

$$R \square R^o \cdot C$$

La descripción, cálculos y documentos citados en este artículo habrán de ser suscritos por técnicos con capacidad legal reconocida y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

CAPÍTULO DUOCECIMO. ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 68.- Fundamento de la regulación

Las disposiciones de este capítulo se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible compatibilizar el derecho al ocio y la promoción de las fiestas populares, como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad cívica, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

Artículo 69.- Normas de conducta

1.- Los organizadores de actos en espacios públicos tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto han de cumplir con las condiciones de seguridad y autoprotección que se establezcan en la preceptiva autorización, así como las impuestas por la normativa vigente en la materia.

Deberá en todo caso garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra incendios, seguridad pública, instalaciones eléctricas y todas aquellas tendentes a proteger la seguridad de las personas.

Los organizadores deberán suscribir póliza de seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar. El Ayuntamiento podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público.

2. Los organizadores de actos públicos son igualmente responsables de la suciedad o el deterioro de los elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan

en los espacios utilizados, y están obligados a su reparación, reposición y/o limpieza. Sin perjuicio del previsto al apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir también a sus organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos dónde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

Asimismo, la autoridad municipal, motivando y ponderando adecuadamente su decisión, y al objeto de evitar en aquello que sea posible el riesgo de que se lleven a término conductas contrarias al civismo y a la convivencia, podrá denegar la celebración de actos o acontecimientos como los descritos en el apartado anterior cuando lo aconsejen las circunstancias arquitectónicas, históricas, culturales, políticas, institucionales o análogas de los espacios a utilizar que los haga especialmente emblemáticos o simbólicos para la ciudad.

4.-Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con aquello que se dispone en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- Conductas punibles

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en esta Ordenanza.

2. Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la

resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 71.- Responsables

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concorra en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Esta responsabilidad se extenderá a aquellas personas a quien se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros cuando así se haya determinado en esta Ordenanza, en el sentido de haber vulnerado dicho deber de prevención.

3. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, serán considerados todos responsables de la infracción en concepto de autores, debiendo responder todos ellos de forma solidaria.

Artículo 72.- Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con aquello que dispone la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y da adoptar, en su caso, las otras maneras de aplicación.

Artículo 73.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que residan o se encuentren en San Sebastián de los Reyes tienen la obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la persecución y la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia o el civismo a la ciudad y, en general, en las tareas de control, investigación y denuncia en estos ámbitos.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia o al civismo.

2. De acuerdo con lo que se prevé en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, tienen que ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes, tal y como está previsto en la Ordenanza Municipal de Absentismo Escolar.

Artículo 74.- Conductas obstrucciónistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

En los ámbitos de la convivencia y el civismo, están prohibidas las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 75.- Procedimiento

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones y de la caducidad del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

De acuerdo con ello, se tramitará el oportuno expediente, con separación de las fases de instrucción y resolución.

2. Será competente para resolver el Concejal Delegado del Área que por razón de la materia corresponda, por delegación de la Junta de Gobierno Local, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.-En la tramitación del expediente sancionador, y en el caso de animales, el Ayuntamiento podrá retener y realojar en sitio adecuado a los animales objeto de dicho expediente, mediante los servicios competentes y a cargo del dueño o poseedor del mismo, cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las

disposiciones de esta Ordenanza. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a una vez se subsanen las deficiencias detectadas, si así se determinaran.

Artículo 76.- Denuncias de los ciudadanos

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación establecida al artículo 50 puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción del establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales las señas personales del denunciante, todo garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada en todo caso cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 77.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si se terva, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO TERCERO. INFRACCIONES

Artículo 78.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves a lo dispuesto en esta ordenanza:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase

conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines
- g) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 79.- Infracciones graves

Son infracciones graves **a lo dispuesto en esta ordenanza:**

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

- f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohete s u otros artículos pirotécnicos.
- h) Maltratar pájaros y animales.
- i) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 80.- Infracciones leves

Tienen la consideración de infracciones leves todos aquellos incumplimientos de los preceptos de esta ordenanza que no se encuentren tipificadas como muy graves o graves en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO CUARTO. SANCIONES

Artículo 81.- Sanciones

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas a esta ordenanza tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Las infracciones leves, serán sancionadas con multa de 30 € hasta 750 €.
2. Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500 €.
3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.500,01 € hasta 3.000 €.

Artículo 82.- Graduación

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiarán por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

La gravedad de la infracción.

La existencia de intencionalidad.

La naturaleza de los perjuicios causados.

La reincidencia.

La reiteración.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado por más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. Cuando, según el previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarías, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 83.- Concurrencia

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa/efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.-Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a no ser que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

3.- No obstante, será de aplicación el régimen de infracción continuada en los términos establecidos por la legislación.

Artículo 84.- Rebaja en la cuantía por pago inmediato

Las personas denunciadas pueden asumir su culpabilidad y conformidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50% del importe máximo de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador, o con un reducción del 30% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o la propuesta de resolución si el pago se hace efectivo antes de la resolución.

Artículo 85.- Sustitución de la multa por otras medidas

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, el órgano instructor del procedimiento informará de oficio sobre esta posibilidad a los padres o tutores.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

En este caso los posibles gastos que se puedan ocasionar por la realización de dichos trabajos, incluidos los de Seguridad Social o seguros de accidentes, correrán a cargo del expedientado.

4.- Las sanciones leves podrán ser sustituidas por la asistencia a charlas y/o cursos relacionados con la convivencia ciudadana y actuaciones comunitarias sociales. En las sanciones graves y muy graves, por la asistencia a estas charlas o cursos, se podrá atemperar la multa hasta el mínimo de ésta e incluso imponer el grado inferior, en este caso el límite de rebaja de la multa no podrá llegar a la mitad de la cantidad del grado inferior, pero nunca sustituir dichas sanciones.

Artículo 86.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan lo informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto dónde lo pueden hacerlo.

En aquellos casos especialmente graves o urgentes, o en las que concurren otras circunstancias específicas que lo hagan aconsejable, y al único objeto que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la asistencia social o atención médica requerida, los agentes de la autoridad podrán conducirlo a los mencionados servicios.

2. Asimismo, siempre que esto sea posible, los agentes de la autoridad intentarán contactar con la familia de la persona afectada por informarla de la situación y circunstancias en la cual ha sido encontrada en el espacio público.

3. Inmediatamente tras haber practicado estas diligencias, los agentes informarán a los servicios municipales correspondientes, a fin de que estos adopten las medidas oportunas y, si se tercia, hagan el seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 87.- Medidas específicas a aplicar en el supuesto de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de San Sebastián de los Reyes.

Las personas infractoras no residentes al término municipal de San Sebastián de los Reyes que asuman de entrada su culpabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente, de acuerdo con aquello que se prevé en el apartado 2 del artículo 87, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza.

Las personas denunciadas no residentes al término municipal de San Sebastián de los Reyes habrán de comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciando, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si se tercia, el lugar al que se dirige o dónde estén alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el supuesto de que esta identificación no fuera posible o no fuera correcta la localización proporcionada, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora que los acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstos en el apartado 4 del artículo 90 de esta Ordenanza.

3. La persona infractora que no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección donde aquella persona esté alojada en la ciudad o a la localidad correspondiente. En el supuesto que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá que podría incurrir en responsabilidad penal.

En el supuesto de que las personas denunciadas no residentes al término municipal de San Sebastián de los Reyes sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez haya finalizado el procedimiento mediante resolución se comunicará a la Embajada o Consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente que tiendan a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes a la ciudad.

De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se hayan de efectuar fuera del término municipal de San Sebastián de los Reyes, se regirán por los

procedimiento habituales y la normativa vigente en materia de recaudación de ingresos de derecho público de la Comunidad de Madrid y de la Administración del Estado.

Artículo 88.- Apreciación de infracción penal

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, restante hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente por imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUTIVAS

Artículo 89.- Medidas de policía administrativa

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que recaigan sobre comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, por tal de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean responsable de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza a que se abstenga en el futuro a realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. el incumplimientos de las órdenes, disposiciones o requerimientos a qué se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 90.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento,

advirtiéndolos que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable que se identifique.

En conformidad con aquello que se dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, si la persona que ha cometido una infracción no pudiera ser identificada, los agentes de la autoridad, podrán requerirla porque, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que hayan originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstrucciónistas tipificadas en las letras b) y c) del artículo 74 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en el cual caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Artículo 91.- Medidas cautelares

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, por evitar la comisión de nuevas infracciones o por asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y habrán de ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por ciudadanos extranjeros no residentes en el territorio español, se habrán de tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 87 de esta Ordenanza.

Artículo 92.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los enseres y el género objeto de la infracción o que sirvieran, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a carencia de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso serán con cargo al causante de las circunstancias que han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se los destruirá o les dará el destino que sea adecuado.

Artículo 93.- Reposición del bien dañado a su estado originario y reclamación de daños y perjuicios.

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exoneran a la persona infractora de la obligación de reponer la situación alterada por el mismo a su estado originario (incluso por la vía de la ejecución subsidiaria) así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que se determinarán por el órgano competente, previa la valoración al efecto establecida por los servicios correspondientes. Si en el plazo de un mes desde su notificación al infractor no se hubiera efectuado el pago de las cantidades correspondientes por estos conceptos, quedará expedita la vía judicial correspondiente, a cuyo efecto se dará traslado de las actuaciones a la Asesoría Jurídica Municipal para el ejercicio de las acciones que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que se hubiera sustituido la reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de esta Ordenanza.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración Municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.
